

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### 68.141/06. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 177/06.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 21 de julio de 2006, adoptada por la Secretaría General de Transportes del Departamento, en el expediente número 177/06.

«Examinado el» recurso de alzada formulado por doña Susana Maraño Oricain, en nombre y representación de la entidad mercantil Rockwool Peninsular, S. A., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 12 de diciembre de 2005, que sanciona a la citada mercantil con multa de 401,00 euros por la comisión de una infracción grave, por la contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados, infracción tipificada en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre. (Expte. IC 348/2005).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección a la mercantil ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección realizada por el Agente adscrito a la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera, como consecuencia del requerimiento formulado por la Administración a la entidad mercantil Rockwool Peninsular, S.A. con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio de transporte, habiéndose requerido, con fecha de salida 25 de enero de 2005, a la empresa para que en el plazo de 10 días aportara fotocopia de las facturas por los portes que como cargadora de transportes había realizado.

En dicha Acta se recogen una serie de facturas en las que constan que la empresa Rockwool Peninsular, S.A. como cargadora, ha contratado el transporte de mercancías con la empresa Transvolumen Navarra, S.L. quien ha emitido las citadas facturas para el cobro de los portes

que se le habían encargado. Consultado el Registro General de Autorizaciones de Transportes de esta Dirección General, se ha observado que no tiene adscrito ningún vehículo con autorización y tampoco está de alta como Operador de Transportes. En consecuencia, la empresa Rockwool Peninsular, S.A. ha contratado la realización del transporte con un operador no autorizado, incurriendo en una infracción grave.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que «la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Arts. 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada por la recurrente, pues del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente constatados, sin que las alegaciones formuladas por ésta hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Segundo.—Alega el recurrente que dado el volumen de su negocio es imposible controlar a todas las empresas con las que trabaja, y que tras la notificación de la denuncia ha tratado sin éxito ponerse en contacto con la transportista que en la actualidad se encuentra en disolución, pero, en todo caso su representada contrataba con ella en el tráfico mercantil con la apariencia de seriedad y formalidad.

Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, habida cuenta que, es obligación del cargador comprobar que contrata la realización del transporte con transportista o intermediario autorizado y que, independientemente de que la empresa Transvolumen Navarra, S. L. esté inscrita en el Registro Mercantil, para poder realizar las actividades de transportista u operador (intermediario), precisa una autorización de la que carece como se acredita con la copia del Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares que consta en el expediente.

Los hechos sancionados se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, en concordancia con los artículos 47.1 de la citada Ley 41.1 de su Reglamento de aplicación, que exigen para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias de la misma la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello, no pudiendo prevalecer las alegaciones presentadas sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

Tercero.—Alega el recurrente la nulidad radical del procedimiento por la vulneración del derecho a la tutela efectiva de su representada, por no utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por cuanto no se practicó la prueba señalada en el escrito de alegaciones que solicitaba se le diera traslado de la certificación del Registro General de Autorizaciones del Ministerio de Fomento de la empresa transportista.

A este respecto, cabe señalar, que de acuerdo con lo establecido con el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es potestativo acordar la apertura de un período de prueba por parte del instructor del procedimiento, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1998, al establecer que «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencias inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo», pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el supuesto analizado.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en SSTC 2/1987, 190/1987 y 22/1990, entre otras, señala que lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC192/1987), ya que —como también ha señalado este Tribunal— sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual, significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por otra parte, cabe significar, que el expediente sancionador, con número de referencia IC 348/2005, se halla en la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por doña Susana Maraño Oricain, en nombre y representación de la entidad mercantil Rockwool Peninsular, S. A., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha

12 de diciembre de 2005, que sanciona a la citada mercantil con multa de 401,00 euros por la comisión de una infracción grave, por la contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados, infracción tipificada en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre (Expte. IC 348/2005), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar el número del expediente sancionador.»

Madrid, 15 de noviembre de 2006.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

68.259/06. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid sobre: Aprobación del Expediente de Información Pública y definitiva del Estudio de viabilidad y el Anteproyecto de «Adecuación, reforma y conservación del Corredor Nordeste. Autovía A-2, p.k. 4,8 a p.k. 62,0. Tramo: Madrid-R-2».**

Con fecha 15 de noviembre de 2006, el Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación del Departamento por delegación de la Sra. Ministra del Departamento (orden 30/05/96) ha resuelto:

1. Declarar que el expediente de información pública reseñado en el asunto cumple con lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34 y 35 del vigente Reglamento de Carreteras (aprobado por R.D. 1812/94, de 2 de septiembre) y en los artículos 227 y 228 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Aprobar el expediente de información pública y definitivamente el estudio de viabilidad y el anteproyecto de «Adecuación, reforma y conservación del Corredor Nordeste, Autovía A-2, p.k. 4,80 a p.k. 62,0. Tramo: Madrid-R-2» (Clave AO-E-189). El anteproyecto comprende una longitud de 57 Km y un Presupuesto para conocimiento de la Administración de 170.228.468,25 € de los cuales 19.602.038,17 € corresponden al importe estimado de las expropiaciones.

3. Declarar de utilidad pública el Anteproyecto aprobado a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

4. Están incluidos en el Anteproyecto, y por tanto dentro del futuro Contrato de Concesión Administrativa, todos los caminos de servicio, vías de servicio, áreas de descanso y demás viales de titularidad estatal que se encuentran en el tramo objeto del presente Anteproyecto.

5. En el proyecto de construcción del «tercer carril y mejora de trazado en la autovía A-2, p.k. 23,300 al p.k. 38,700. Tramo: Torrejón de Ardoz-Límite de provincia de Madrid» se dará cumplimiento a las prescripciones fijadas en la resolución de 26-1-06 del Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación por Delegación de la Ministra de Fomento por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el proyecto de trazado (BOE de 15-3-06). Para la definición de las soluciones definitivas, a incluir en el proyecto de construcción a redactar por el adjudicatario del contrato de concesión se tomarán como base las incluidas en el proyecto de construcción redactado por la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid.

6. El Concesionario redactará el «estudio de valoración de afecciones al patrimonio» de la obra de «ampliación

a tercer carril de la autovía A-2. Tramo: Meco-Guadalajara (Guadalajara)», prescrito en la resolución de 24 de enero de 2006 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente (BOE de 27-2-06). Asimismo, con anterioridad a la finalización de la redacción del proyecto de construcción correspondiente a dicha actuación, deberá obtener la autorización de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha señalada en la resolución anteriormente mencionada.

7. En los proyectos de construcción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

7.1 Deberán estudiarse las distintas fases de obra y recogerse las actuaciones necesarias para que se mantengan en todo momento el acceso a las propiedades existentes y las comunicaciones locales sin reducir la permeabilidad territorial.

7.2 Deberá preverse la reposición de todos los servicios (incluso caminos) afectados por las obras para lo que deberá mantener contactos con los titulares de dichos servicios.

7.3 Deberá preverse la limpieza y terminación de las obras, así como el acondicionamiento de los caminos y carreteras que puedan deteriorarse por la ejecución de las obras incluidas en el anteproyecto.

7.4 Deberán preverse en los tramos que, como consecuencia de una actuación incluida en el anteproyecto, queden fuera de uso, las actuaciones de recuperación ambiental necesarias para la integración de los mismos en su entorno.

7.5 Se tendrán en consideración los condicionantes establecidos en el informe de 10-5-06 del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

7.6 En el enlace de Meco (p.k. 38,700) se eliminará una de las dos incorporaciones al tronco incluidas en el anteproyecto en la margen derecha, adaptando las conexiones a la glorieta de acuerdo con la normativa vigente.

7.7 Se duplicará la calzada de la N-320a en el tramo comprendido entre el enlace de Azuqueca de Henares (margen izquierda) y la glorieta de la intersección con la Avenida de la Industria. Esta actuación requiere el acuerdo favorable del Pleno del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares y que los terrenos necesarios sean aportados por dicho Ayuntamiento. El acondicionamiento de este tramo no será objeto de compensación en una futura cesión del mismo al Ayuntamiento.

7.8 Se sustituirán las actuaciones «Reord-D-55.3» y «anulación de entrada» previstas en la margen derecha de la autovía en las proximidades del enlace de Cuatro Caminos (p.k. 55,000) por las que se recogen en los planos que se incluyen en el anexo que acompaña la presente Resolución. La ejecución de esta nueva solución para el enlace de Cuatro Caminos requiere el acuerdo favorable del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara.

7.9 Se aumentará el gálibo del paso inferior existente en el p.k. 55,800 hasta alcanzar el establecido en la normativa vigente.

7.10 Se suprimirá la Reord-I-56.4 y la anulación de entrada al tronco.

7.11 Se suprimirá la Reord-I-58.5 y las eliminaciones de entradas y salidas previstas en el anteproyecto entre los pp.kk. 58,100 y 58,250 (m.i.).

7.12 Se prolongará la vía colectora de la actuación Reord-I-59.2 hasta la glorieta de la margen izquierda del enlace de Guadalajara Norte y se mantendrá la salida desde el tronco a dicho enlace en la margen izquierda.

8. Con anterioridad al comienzo de todas las actuaciones que afecten al dominio público viario de la Comunidad de Madrid se solicitará autorización a la Dirección General de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

9. El desglose del presupuesto de las actuaciones 47-M-11610 «tercer carril y mejora de trazado en la A-2» y 47-GU-3140 «ampliación a tercer carril y reordenación de accesos de la A-2. Meco-Guadalajara» incluidas en el presupuesto de ejecución material del anteproyecto se corresponden con los que figuran en los proyectos de construcción y trazado redactados por las Demarcaciones de Carreteras del Estado en Madrid y Castilla-La Mancha.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/99. Contra la misma se puede interponer recurso potestativo de Reposición ante la Sra. Ministra en el plazo de un mes, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de aquélla en el Boletín Oficial del Estado, sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En el supuesto de que la resolución sea impugnada por una Administración Pública distinta a la General del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 20 de noviembre de 2006.—El Ingeniero Jefe, José Ramón Paramio Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

69.732/06. **Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», la ampliación de la subestación a 220 kV de Picón, en el término municipal de Alcolea de Calatrava, en la provincia de Ciudad Real, y se declara, en concreto, su utilidad pública.**

Visto el expediente incoado en la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real, a instancia de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» con domicilio en La Moraleja, Alcobendas (Madrid), paseo del Conde de los Gaitanes, número 177, solicitando la autorización administrativa y la declaración, en concreto, de utilidad pública de la ampliación de la instalación eléctrica arriba citada.

Resultando que la petición de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», ha sido sometida a información pública a los efectos previstos en los artículos 125 y 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, no presentándose oposición ni alegación alguna durante el plazo reglamentario.

Resultando que la información pública de la ampliación de la subestación fue expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava durante el plazo reglamentario, no habiéndose presentado alegaciones según consta en la certificación emitida por el mismo.

Resultando que de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 131 y 146 se envió un ejemplar del proyecto al Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava solicitando informe y establecimiento de condicionados técnicos si proceden, e informe favorable o desfavorable sobre la adaptación de la instalación proyectada al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Resultando que por el Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava se emite certificación con fecha 21 de abril de 2006 ratificando el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Resultando que envió un ejemplar del proyecto por la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real solicitando informe favorable o desfavorable de acuerdo con la Ley 13/2003, de 23 de mayo, sobre la adaptación de la instalación al planeamiento urbanístico, a la Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; no se produce pronunciamiento, por lo que de conformidad con la citada Ley 13/2003 ha de entenderse emitido en sentido favorable.

Visto el informe favorable emitido por el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real.